

Expte.

DI-309/2013-8

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

Asunto: Mantenimiento de instalaciones de Colegio Público

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Emilio Díaz” de Alcañiz, se expone lo siguiente:

“Por una parte, el Colegio tiene un pasillo de entrada al centro cubierto por una marquesina de gran utilidad, no solamente en días de lluvia ya que también proporciona un lugar de sombra cuando hace mucho calor; la cuestión es que parte de esta marquesina se desprendió y se estropeó hace un tiempo debido a las inclemencias meteorológicas; y si bien es cierto que por parte del Ayuntamiento se procedió a su arreglo también lo es que un día, de fuerte viento, se volvió a desprender parte de la misma y sin que hasta la fecha se haya procedido a su reparación, todo ello pese al esfuerzo por parte del equipo directivo del centro para que se llevara a cabo.

El segundo motivo de queja también está relacionado con temas de seguridad que afectan a los alumnos del centro: todas las ventanas del centro están cubiertas con unas lamas que sirven no solamente para evitar la

entrada del sol o de la luz cuando es necesario, sino que al mismo tiempo sirven de reja impidiendo que los niños se asomen por dichas ventanas; pues bien la cuestión es que parte de dichas lamas, por el transcurso del tiempo, se han deteriorado y no están; y, pese a que es un tema conocido por el Ayuntamiento, no se ha procedido a la sustitución de las mismas, a pesar de que nos consta que por parte del Centro son reiteradas las comunicaciones dirigidas al mismo (dos en lo que va de curso)”; la última precisión en referencia al año 2012-13.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel).

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Alcañiz, petición que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 21 de febrero, 5 de abril y 23 de mayo de 2013, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último recordatorio formulado, he estimado oportuno dirigir a la citada Corporación Local la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la

comunidad vecinal. En particular, en el segundo punto del citado artículo se enuncian las materias en las que ejercerá competencias el municipio en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, a los efectos que aquí interesan, consta explícitamente: *“Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”*.

En términos similares, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina que, en el marco de los principios constitucionales, las Corporaciones Locales cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes. Asimismo, la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aborda la necesaria cooperación de municipios, corporaciones o entidades locales, estableciendo en su segundo punto que: *“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”*.

Se observa que la legislación estatal es reiterativa en lo que respecta a la previsión de colaboración de las Corporaciones Locales con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de proveer los recursos que se precisan y adoptar las medidas pertinentes con objeto de conservar y mantener en buen estado las

instalaciones de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, ubicados en la respectiva localidad. Es el caso del Colegio Público “Emilio Díaz” de Alcañiz.

A tenor de lo expuesto, las dos cuestiones que plantea la queja, tanto la reparación de la marquesina del pasillo de entrada al Centro escolar como la reposición de las lamas que cubren las ventanas, son actuaciones que ha de llevar a cabo el Ayuntamiento de Alcañiz. Sin embargo, la falta de respuesta de la referida Corporación Local, a la solicitud de información del Justicia, no nos permite conocer si ha llegado a realizar algún tipo de intervención para arreglar esos desperfectos del Colegio.

Segunda.- La ya citada Ley de Bases de Régimen Local señala explícitamente que el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a). Competencia que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 1987, al afirmar que *“es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores ...”*.

A nuestro juicio, ese deber de seguridad en los lugares públicos viene referido no solamente a la intervención en supuestos de peligro para la seguridad ciudadana sino también a la prevención y evitación de potenciales riesgos, especialmente, si se trata de menores como en el caso que nos ocupa. En este sentido, interpretamos que abarcaría la obligación de prevenir cualquier posible accidente derivado de la carencia

de algunos elementos de protección de las ventanas del edificio del Colegio.

En consecuencia, siendo el CEIP “Emilio Díaz” un edificio público, entendemos que el Ayuntamiento de Alcañiz debe arbitrar los medios necesarios para reponer esas lamas que faltan e incrementar con ello la seguridad de los alumnos que, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no está garantizada dado que ese recubrimiento de lamas sirve de reja para impedir que los niños se asomen por dichas ventanas.

Tercera.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz a nuestra solicitud de información, es preciso recordar que el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto.

En particular, el artículo 59.2 determina que, en el ejercicio de su función, El Justicia de Aragón podrá supervisar, no solamente la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo, sino que también explicita que podrá supervisar la actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

Así, la aludida Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, en el artículo 19 establece la obligación de colaborar con esta Institución, expresando que:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en el cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, ante el silencio del Ayuntamiento de Alcañiz a nuestra solicitud de información en el presente supuesto, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Alcañiz proceda a efectuar con prontitud las reparaciones que sean necesarias para mantener en buen estado de conservación las instalaciones del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Emilio Díaz” de la citada localidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza a 2 de diciembre de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE